

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230007200, instaurada por ELIODORO GALBAN COMBITA en contra de OLIDES MARTINEZ CARRILLO, habiéndose vinculado por el despacho al ciudadano JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO y al JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Prestaba sus servicios al señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO, y en cumplimiento de lo ordenado por este, fue enviado a desempeñar tareas al taller del señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO, establecimiento en el que sufrió un accidente laboral. Por este motivo elevó petición a través de apoderada para que se le remitieran documentos que requiere, la cual fue recibida el 03 de marzo de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del accionado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELIODORO GALBAN COMBITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.375.597

Accionado: OLIDES MARTINEZ CARRILLO.

Entidades y personas vinculadas: JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO y JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al accionado dar respuesta de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado en su petición elevada el 03 de marzo de 2023.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO.

El ciudadano manifestó que el primer hecho del escrito de tutela, en el que se informó por el accionante de la relación laboral que existió entre ellos, así como sobre la orden de desempeñar labores en el taller de propiedad del señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO es falso. Igualmente, señaló que no le consta que se haya radicado ante este derecho de petición alguno, ni su presunta falta de respuesta.

Adicionalmente, indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, y que con respecto a las pretensiones en las que se lo relaciona existe cosa juzgada, toda vez que el accionante presentó una acción de tutela en su contra, la cual fue conocida por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2023-0044, en el que se concedió el amparo deprecado por el actor, y se le ordenó dar respuesta a una petición con contenido similar a la que se alega como no contestada, carga que cumplió el día 13 de abril de 2023, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción.

OLIDES MARTINEZ CARRILLO.

El accionado indicó que no le consta ninguno de los hechos narrados en el escrito de tutela. Adicionalmente, señaló que el amparo se torna improcedente, por cuanto la acción se dirige contra un particular, sin que se haya probado que se de una situación de indefensión, subordinación o sometimiento a una posición de dominio que ejerza sobre el señor GALBAN COMBITA, aunado a que en su petición, solicita información personal y confidencial.

También, expuso que no está debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, esto, dado que la petición proviene de un tercero que no es titular de la información, que no cuenta con poder debidamente otorgado, al carecer de nota de presentación personal, por lo que el apoderado que elevó el escrito de petición no es titular de la información. Finalmente, resaltó que no es de recibo el otorgamiento de poder mediante medios electrónicos para adelantar trámites administrativos, dado que dicha forma de otorgar poder únicamente es válida para trámites judiciales, por lo que solicitó que se deniegue el amparo solicitado.

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

La Dra. KAREN BRIGGITH AMADO GUTIERREZ, juez, informó que conoció de la acción de tutela interpuesta por ELIODORO GALBAN COMBITA en contra de JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO, que se tramitó bajo el radicado No. 2023-00044-00, en la que falló:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor ELIODORO GALBAN COMBITA, identificado con cédula de identidad No. 30.375.597, vulnerado por el señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Ordenar al señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO, que en el término máximo cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de respuesta clara, precisa, congruente, consecuyente y sin evasivas con lo solicitado en petición del 8 de febrero de 2023 por el señor ELIODORO

GALBAN COMBITA – a través de apoderada judicial -. Advertir que la respectiva contestación deberá ser puesta en conocimiento del peticionario. ADVERTIR a la tutelada que si incumple la orden impartida en este pronunciamiento se hace acreedora a las sanciones contenidas en los Artículos 52 y 53 Decreto 2591 de 1991. (...)”

Además, compartió con este Despacho el expediente digital de tutela a efectos de que se constate el dicho del vinculado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, , y 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

LEGITIMACIÓN

La legitimación activa la ejerce el señor ELIODORO GALBAN COMBITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.375.597, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz, está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, situación que fija su legitimación en el presente trámite tutelar.

Ahora bien, el accionado alegó falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto el poder anexo al escrito de petición carece de nota de presentación personal de la apoderada que lo representó en ese trámite, la cual estima como necesaria por cuanto se solicitó la remisión de información de naturaleza personal y confidencial sin ser titular del interés, lo que afectaría los derechos fundamentales de intimidad y habeas data del titular de la información, siendo, que en su sentir, en tratándose de trámites administrativos, no era de recibo el otorgamiento de poderes por medios electrónicos, señalando que dicha concesión solamente es válida para trámites judiciales.

Al respecto, es de resaltar que la información solicitada en el escrito de petición no corresponde a información o documentos reservados de los que trata el

artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que en ella no se requirió del accionado la expedición de copia de hoja de vida, historia laboral, expediente pensional, ni otra información de la que se enlista en los numerales 3, 5, 6 y 7 del mencionado artículo, respecto de los que se indica que únicamente pueden ser solicitados por el titular de la información.

Efectivamente la petición cuya aludida falta de respuesta motivó la presente acción, fue interpuesta por intermedio de apoderada, a la cual le fue conferido poder especial que obra a folio 10 del escrito de tutela, en el que constan los datos de identificación de la abogada, así como su dirección de correo electrónico, el nombre completo, documento de identidad, firma y huella del señor ELIODORO GALBAN COMBITA, en calidad de otorgante, siendo preciso recordar lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se señala que: “Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; *las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales.*”

Así mismo, como se detallará más adelante, la Corte Constitucional en las sentencias C-487 de 2017 y T-230 de 2020, precisó que *“En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.”*, bajo cuya interpretación también deben extenderse la previsiones anti trámites dispuestas en el Decreto Ley 019 de 2012 reseñado con anterioridad, en el que, si bien se otorga poder especial, lo requerido no se identifica como información reservada.

En estos términos, en vista de que se aprecia que, en el poder conferido a su abogada para la presentación del derecho de petición, se encuentra consignada la firma digital de la profesional del derecho que lo representó, su correo electrónico de contacto y notificación, esto es, “abgmargaritaarredondo@hotmail.com”, así como el nombre completo, documento de identidad, firma y huella del señor ELIODORO GALBAN COMBITA, se tiene que, en términos del Decreto Ley 019 de 2012, dicho poder fue conferido de forma válida, y en tal sentido, se encuentra debidamente acreditada la intención e interés del señor GALBAN COMBITA en la información requerida al señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO, amén de que comparece en forma directa al presente trámite, avalando de esta forma la actuación realizada por su apoderada.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada ante el señor OLIDES MARTINEZ

CARRILLO con fecha del 03 de marzo de 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/200, T-237/16 y T-077 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Derecho de petición frente a Particulares– Sentido, alcance - Presupuestos

En el mismo sentido, desde sus inicios la Corte Constitucional fijó las reglas y presupuestos a tener en cuenta en el ejercicio del derecho de petición, ocupándose de las condiciones bajo las cuales el mismo debía operar cuando era ejercido frente a particulares, al punto que la evolución jurisprudencial llevó al legislador a expedir la ley 1755 de 2015, con la cual se reglamenta el mismo y que fue objeto de análisis entre otras en la sentencia C-487 de 2017, en los siguientes términos:

“4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas²:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, **afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.**

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁷.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁸, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁹

Adicionalmente, se tiene que en sentencias como la T-230 de 2020¹⁰ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

CASO CONCRETO

Vulneración de derechos fundamentales

La solicitud de amparo del ciudadano ELIODORO GALBAN COMBITA se encamina a obtener respuesta al escrito de petición que afirmó haber dirigido mediante apoderado el 03 de marzo de 2023 al señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO, en el que expresamente solicita:

- “1. Copia de la grabación del accidente de trabajo sufrido por el señor ELIODORO GALBAN COMBITA en su taller el día 30 de agosto de 2022.*
- 2. Se sirva certificar cual es la actividad económica y servicios que se prestan en el almacén y taller OLIDES MARTINEZ CARRILLO.*
- 3. Se sirva certificar si usted reportó el accidente de trabajo sufrido por el señor ELIODORO GALBAN COMBITA ante alguna entidad o persona natural*
- 4. Se sirva certificar que tipo de vinculación laboral, civil o comercial existe entre usted y el señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO*
- 5. Se sirva certificar con qué frecuencia solicitaba usted al señor JORGE ALXANDER CORREA GUERRERO la prestación de servicios con sus ayudantes de mecánica.*
- 6. Se sirva certificar quien prestó los primeros auxilios al señor ELIODORO GALBAN y que persona realizó su traslado al Hospital para su atención inmediata.*
- 7. Solicito se sirva expedir CERTIFICACION en la cual se relacionan todos y cada uno de los aspectos o*

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

mecanismos de capacitación, información, verificación, cumplimiento y etc., del SG-SST (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo) que usted tiene estipulado para ejecutar labores en su taller. Lo anterior en cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y de manera especial a lo preceptuado en el Decreto 1072 de 2015.

8. Solicito se sirva expedir CERTIFICACION en la cual se relacionan todos y cada uno de los requisitos técnicos y normativos que deben cumplir los trabajadores directos o indirectos o contratistas para el cumplimiento de las funciones encomendadas al señor ELIODORO GALBAN COMBITA.

9. Solicito se suministre copia autentica, legible y foliada de las POLÍTICA DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO la cual se aplicaba a fecha del accidente de trabajo que sufrió el señor ELIODORO GALBAN en su establecimiento de comercio.

10. Solicito se suministre copia autentica, legible y foliada de la MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO la cual se aplicaba a fecha del accidente de trabajo que sufrió el señor ELIODORO GALBAN.

11. En caso de que no se pueda dar trámite y respuesta a una o algunas de mis peticiones solicité que se me informe por escrito sobre todas y cada una de las razones de hecho y en derecho por la cuales no se pueden atender y dar respuesta a mis peticiones.”

Afirma el accionante que, a la fecha de interposición de la acción, no ha obtenido ninguna respuesta por parte del señor ELIODORO GALBAN COMBITA, a quien prestaba sus servicios para la fecha del accidente laboral que refiere; en consecuencia, solicita que se tutele su derecho de petición y se ordene al accionado proferir respuesta completa, concreta y de fondo a la petición presentada, la cual fue efectivamente recibida por el accionado el día 03 de marzo de 2023.

Por su parte, el señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO rindió informe a la acción constitucional en el que argumentó que no existe una posición de indefensión, subordinación o posición dominante que ejerza sobre el accionante, por lo que no resultaría procedente el amparo solicitado.

Sin embargo, de la simple lectura de la petición, se advierte que el señor ELIODORO GALBAN COMBITA se encuentra en estado de indefensión frente al señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO, coma quiera que la información que requiere tiene que ver con un accidente de trabajo que afirma ocurrió cuando se encontraba prestando servicios en su almacén y/o taller, al cual se presentó para la prestación de dichos servicios por remisión del señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERERO, con quien éste al parecer mantenía una relación contractual, lo cual pretende esclarecer el peticionario en relación a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, por lo que en criterio de éste despacho judicial resulta claro el cumplimiento de la previsiones de los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, de la mano del alcance constitucional señalado por la Corte Constitucional en la sentencias C- 487 de 2017 y T-230 de 2020 expuestas en precedencia.

Así las cosas, se tiene que el accionado no acreditó haber ofrecido respuesta clara, concreta, de fondo, congruente con lo peticionado y debidamente notificada al peticionario, desconociendo que la Corte Constitucional avaló *“la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo*

86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991...”, “...cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales”.

Así mismo, puntualizó la Corte que “...En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.”

Por el contrario, confirmó el accionado en su informe haber recibido el escrito de petición, y señaló no haberlo contestado por no contar con nota de presentación de la apoderada que representó los intereses del señor ELIODORO GALBAN COMBITA en ese trámite, asunto que fue atendido en el acápite sobre legitimación en la causa que antecede a estas consideraciones, no obstante, en gracia de discusión, se tiene que, dentro del trámite de la petición, pudo haber requerido al señor ELIODORO GALBAN COMBITA o a su apoderada para que subsanara el poder con la nota de presentación personal que echaba de menos, causando extrañeza a esta falladora que, conociendo del escrito de petición, haya guardado silencio frente a esto hasta la interposición de la presente acción de tutela y el requerimiento efectuado por el Despacho, sin acreditar que con anterioridad haya comunicado al accionante sobre la inconsistencia de la que alegó adolece el poder otorgado para la radicación del escrito de petición cuya ausencia de respuesta motivó la acción de amparo, o haya emitido una respuesta negativa al accionante por esa razón, habiendo sido requerido para ello por el peticionario en el numeral 11 del escrito petitorio.

Adviértase, en todo caso, que a la luz de las disposiciones de los artículos 24 de la Ley 1755 de 2015 y 5 del Decreto Ley 019 de 2012, de la mano de las sentencias de constitucionalidad de la Corte, como se ahondó en el acápite de esta providencia en el que se estudió sobre la legitimación, esta falladora encuentra infundada la alegación formulada por el accionado respecto de la legitimación por activa del accionante.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que el señor OLIDES MARTINEZ CARRILLO no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor ELIODORO GALBAN COMBITA respecto a la petición radicada el día 03 de marzo de 2023.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO por cuanto respecto de este se configuró cosa juzgada, en atención a lo informado por el homólogo Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que en fallo de primera instancia dentro del radicado 2023-00044-00 de ese Despacho, conoció de la acción de tutela por la vulneración del derecho fundamental del derecho de petición al aquí accionante por parte del ciudadano vinculado, habiéndose proferido fallo el 11 de abril de 2023, en el que se concedió el amparo y se ordenó a este brindar respuesta al peticionario. Igualmente, se desvinculará al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga,

RADICADO: 2023-00072-00
ACCIONANTE: ELIODORO GALBAN COMBITA
ACCIONADO: OLIDES MARTINEZ CARRILLO

como quiera que únicamente se le requirió para que informara sobre el trámite y decisión proferida dentro de la acción de tutela que el señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO afirmó que el accionante había promovido en su contra.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por ELIODORO GALBAN COMBITA en contra de OLIDES MARTINEZ CARRILLO, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a OLIDES MARTINEZ CARRILLO, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el señor ELIODORO GALBAN COMBITA, el cual fue radicado el 03 de marzo de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR al señor JORGE ALEXANDER CORREA GUERRERO y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga por los motivos expuestos.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ